

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-05/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA
GARCÍA, ZACATECAS.

SE EXIME DE RESPONSABILIDAD: C.GILDARDO
CRUZ ARTEAGA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA
DEL RIO VENEGAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a dos (02) de diciembre del año dos mil quince (2015).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-05/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Por acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día uno (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, los parámetros bajo los cuales se les iniciaría Procedimientos de Responsabilidad Administrativa a los Ayuntamientos que hubieran obtenido un promedio menor al 50% respecto la tercer evaluación trimestral sobre la publicación de la información de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley.

SEGUNDO.- En la evaluación que se le realizó al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas respecto al tercer trimestre del año dos mil catorce (2014), obtuvo una calificación de 16.96% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 1,62% en relación a la contenida en el artículo 15 de la Ley, con un promedio general de **9.29%**.

TERCERO.- En fecha veinte de marzo del año dos mil quince, se requirió al C. Gildardo Cruz Arteaga, Presidente Municipal del Villa García, Zacatecas, a través de Saúl Hurtado Esparza en su calidad de Secretario previo citatorio.

CUARTO.- El día dos de junio del año dos mil quince, el C. Gildardo Cruz Arteaga, Presidente Municipal presentó en la Comisión el escrito mediante el cual señaló que la información de oficio estaba completa y actualizada en el portal de internet.

QUINTO.- Por lo anterior, en fecha tres de junio del año dos mil quince, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática que revisara de forma extraordinaria la información del sujeto obligado.

SEXTO.- El día veinte de octubre del año dos mil quince, se recibió el resultado de la revisión extraordinaria donde el resultado fue del 96.945%.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, se le requirió a Gerardo Guadalupe Santos Hernández, unidad de enlace de Ayuntamiento, para que informara porque aún faltaba información en el portal.

OCTAVO.- El diez de noviembre del año dos mil quince (2015), se recibió en la Comisión el escrito signado por el Profesor Saúl Hurtado Esparza, Secretario del Ayuntamiento.

NOVENO.- En fecha diecisiete de noviembre se recibió el escrito signado por el C. Gildardo Cruz Arteaga, Presidente Municipal.

DÉCIMO.- El día diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió por parte del Ing. Luis Fernando Araíz Morales, Jefe del Área de Informática, copia de la última revisión al portal del Ayuntamiento donde del 96.945 que tenía subió al 100%

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre del año dos mil quince se recibió el informe que se le había requerido mediante oficio

915/2015 vía correo electrónico por parte del C. Gerardo Guadalupe Santos Hernández, unidad de enlace del Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO.-Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico que comprende el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley,

para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral julio-septiembre del año 2014, realizada por el Departamento de Tecnologías de la Información de esta Comisión al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas; bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno de uno de diciembre del año dos mil catorce para iniciarle procedimiento de responsabilidad; donde el promedio que obtuvo fue de 9.29%, calificación que lo colocó como reprobado por no tener información pública de oficio.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley, para verificar los portales y realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados para que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado reprobatorio del sujeto obligado se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal donde se observa y demuestra respecto de los artículos 11 y 15, que su porcentaje fue de 9.295%, lo cual es insuficiente para tener la información en un 100%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley; por ser expedidas por el área de informática de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En tal sentido, la Ley prevé como deber que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, deberá tener en su portal de internet la información correspondiente a los artículos 11 y 15 completa y actualizada, por lo que de inobservarse dicho mandato se actualizaría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Ante lo descrito, está demostrado con el resultado de la evaluación que el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, no tenía completa y actualizada la información en su portal de internet correspondiente al 3er trimestre del año dos mil catorce, por tanto infringió la Ley, ya que ésta es muy clara sobre los temas que debe publicar.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por parte del Sujeto Obligado; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley.

Mediante el oficio 342/2015, se requirió al titular del sujeto obligado Gildardo Cruz Arteaga, para que en un plazo de quince (15) días hábiles manifestara todo lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para su defensa sobre la inobservancia de la Ley de Transparencia, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en apego a la jurisprudencia que a continuación se cita:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Al respecto, Gildardo de la Cruz Arteaga, presentó el documento donde entre otras cosas señaló: “...solicito se realice una revisión a la página correspondiente al Municipio de Villa García...”.

“... que la información pública de oficio relativa al tercer trimestre del año dos mil catorce ya se encuentra de forma completa y actualizada...”. Derivado de esto y con la finalidad de allegarnos de elementos para dictar la presente resolución adecuada, se le solicitó al Área de Informática a través de su titular que realizara la revisión que el C. Cruz Arteaga estaba solicitando; una vez hecho lo anterior, se informó que el resultado fue de 96.9%, aumentando considerablemente su calificación; sin embargo, aún estaba por debajo del 100%.

Luego entonces, en base a que el C. Gildardo Cruz Arteaga en su escrito refirió que la unidad de enlace C. Gerardo Guadalupe Santos Hernández, era la encargada de subir la información, es que se le solicitó informara el motivo por el cual aún faltaba información. Así las cosas, antes de que la unidad de enlace rindiera el informe, el titular del área de informática hizo llegar al área de resoluciones y sanciones el documento de revisión extraordinaria visible a fojas (56-67) donde se mostró que subsanaron en la fracción que les faltaba información, por tanto, su promedio era ya del 100%, motivo por el cual no es necesario entrar al fondo del asunto para dirimir la responsabilidad sobre alguien, pues la finalidad que se persigue es que los gobernados tengan acceso a la información sobre la administración del ayuntamiento lo cual se hace oportuno a través del internet. Además, es la forma en que la sociedad ejerce un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Carta Magna, y con el resultado de la revisión extraordinaria, es evidente que el sujeto obligado está cumpliendo con lo establecido por la Ley.

Cabe señalar que el Titular del Ayuntamiento mostró perseverancia para lograr este resultado, además de haberse en las instalaciones de la Comisión constituido en varias ocasiones para estar al pendiente de la página y su información.

Así las cosas, ante tal resultado es evidente que aunque la calificación correspondiente a la primera evaluación no fue satisfactoria, el C. Gildardo Cruz Arteaga en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas mostró siempre la actitud y el interés de dar cumplimiento a la normatividad aplicable hasta alcanzar un promedio de 100%; por tal razón, éste Órgano Garante **exime de responsabilidad** de los hechos que se le imputaban y que consistían en no tener actualizado su portal de internet respecto a la información pública de oficio dentro del tercer trimestre de dos mil catorce (2014).

Ahora bien, es pertinente EXHORTAR a Gildardo Cruz Arteaga para que mantenga de forma permanente la información pública de oficio al 100% en su portal de internet, toda vez que el derecho de acceso a la información emana del artículo 6to Constitucional, es decir, se trata de un derecho humano y ésta íntimamente ligado a la política de transparencia cuya finalidad es que la sociedad obtenga cualquier información derivadas de sus acciones oportunamente, por eso es de vital importancia que el sitio web oficial del sujeto obligado que representa, cuente con toda la información que en su administración se genere, indicando que la forma más accesible y oportuna es a través de los medios electrónicos como lo es internet.

Además, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al C. Gildardo Cruz Arteaga.

TERCERO.- Este Órgano Garante EXHORTA al Sujeto obligado a través del C. Gildardo Cruz Arteaga, para que mantenga permanentemente de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, en su portal de internet y no hasta que se vea inmerso en un asunto de esta índole, pues se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

CUARTO.- Notifíquese vía estrados al C. Gildardo Cruz Arteaga, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la presidencia de



la primera y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-
-..------(RÚBRICAS).

